

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-027/2016

ACTOR: JOSÉ IGNACIO AGUADO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES MACIEL,
GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-027/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Ignacio Aguado Hernández, en contra del acuerdo número 129, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 de Durango, del ciudadano José Ignacio Aguado Hernández, y

RESULTANDO

• **ANTECEDENTES**

A. Acuerdo Impugnado. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número 129, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio

de mayoría relativa, en el distrito 05 de Durango, del ciudadano José Ignacio Aguado Hernández.

B. Interposición de Juicio Electoral. El doce de abril del presente año, el ciudadano José Ignacio Aguado Hernández, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo referido en el apartado que antecede.

C. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Turno a ponencia. El diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-027/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

F. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-027/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número 129, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 de Durango, del ciudadano José Ignacio Aguado Hernández: en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no señala la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día nueve de abril del presente año, y el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes y año; consecuentemente, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados, tal y como lo prescribe el artículo 9, numeral 1, de la ley adjetiva electoral local. Además, no existe constancia de que se le haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado en fecha diversa.

Por ende, si el escrito que da lugar al presente medio de impugnación fue presentado el doce de abril del presente año, ello conlleva a considerar que el juicio fue promovido en tiempo, toda vez que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que como regla general establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento: el actor: José Ignacio Aguado Hernández, quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la

autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios: ¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

El ciudadano promovente se duele del acuerdo número 129, en razón de lo siguiente:

1. Porque se le impide el ejercicio de su derecho humano a ser votado, dado que los integrantes del Consejo General, incumplieron con los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad: al no conocer con exactitud la verificación que procedió a anularle una cantidad considerable de cédulas de respaldo ciudadano, y al omitir la autoridad electoral responsable, notificarle de inmediato las omisiones o inconsistencias de las cédulas de respaldo ciudadano, para poder subsanarlas lo antes posible.

A mayor abundamiento, el ciudadano aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, incumple con los principios de certeza y legalidad, en razón de que desconoce con exactitud las cédulas que según la autoridad electoral, no reúnen los requisitos para poder ser contabilizadas: ya que sin proporcionarle más datos, se limitan en decir que se le descuentan trescientas veintiséis cédulas por distintas razones, pero no especifican cuáles cédulas corresponden a una determinada sección, para que de esa manera, tener un panorama claro y certero del supuesto error cometido.

De igual manera, señala que el acuerdo impugnado no cumple con todos los aspectos normativos y legales que permitan al aspirante acudir a subsanar dicha omisión, y sin más, se entera que todo lo realizado durante meses, no tiene validez, y que se tenga por no presentada su solicitud de registro.

Además, el actor refiere que el acuerdo impugnado contiene una infinidad de errores, y que solo por mencionar algunos, precisa que en el antecedente

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

número ocho del acuerdo en cuestión, detalla que en diversas fechas, él entregó un total de dos mil ochocientas noventa cédulas de respaldo ciudadano; sin embargo, en el considerando XIV, señalan que el Consejo General procedió a remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el archivo en excel que contiene un listado de dos mil ochocientos treinta y cinco, en vez de las dos mil ochocientas noventa cédulas de respaldo ciudadano que presentó.

Otro error que advierte del acuerdo impugnado, se contiene en el punto de acuerdo primero del acto impugnado, en el que se señala, que se le niega el registro como candidato Independiente por el principio de mayoría relativa al distrito 05, por no haber cumplido todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, refiere que es falso, dado que cumple con todos los requisitos constitucionales, con las constancias que entregó a la autoridad electoral, y que le resulta imposible cumplir con el artículo 301, párrafo 3, de la ley sustantiva electoral local, puesto que ese párrafo estipula, los requisitos que deben contener las cédulas de respaldo, para los que aspiren integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y su aspiración es diversa, a saber, para diputado por el principio de mayoría.

La parte actora también abunda, en que el Consejo General, incumple con los principios de objetividad e imparcialidad, en virtud de que le niega la oportunidad de subsanar la supuesta omisión de cumplir con las cédulas de respaldo ciudadano. A mayor precisión, afirma que es falso que incumplió con este requisito, pues entregó dos mil ochocientas noventa cédulas, las que cumplen con las dos mil ochocientas treinta y cinco que representan el tres por ciento de la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince. Pero también refiere que en el supuesto de que hubiese ocurrido, la autoridad debió haberle requerido para subsanar las cédulas que consideraron que incumplen con los requisitos, y otorgarle de esa manera, las cuarenta y ocho horas que establece el artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante lo dispuesto por el artículo 312 de la misma ley; ya que

en ninguna parte se menciona que las cuarenta y ocho horas, no aplican para subsanar los requisitos omitidos en cuanto a las cédulas de respaldo ciudadano.

Por todo lo anterior, considera que la responsable violenta sus derechos humanos que le garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, al dejarlo en estado de indefensión, y negarle la posibilidad de subsanar algún error de las cédulas de respaldo ciudadano: además que la responsable no contempló, que como aspirante ciudadano, no cuenta con los recursos idóneos para verificar que las personas que le dieron su firma de apoyo aún estén en el padrón electoral o el listado nominal, por lo que debió haberle ofrecido la posibilidad de subsanar esos errores, pues ello no afectaba en nada el desarrollo de su registro como candidato, ni limitaba las actividades de la autoridad electoral.

Agrega, que está demostrado con la presentación de sus cédulas de apoyo ciudadano, que cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad de contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder.

Para robustecer sus argumentos, el actor cita textualmente los párrafos 144, 145 y 147 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el seis de agosto de dos mil ocho, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*; y trae a cuenta el principio pro persona, en conformidad con el artículo 29, b), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. En otro apartado, el actor solicita la no aplicación del artículo 315, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su concepto, dinamita por completo el trabajo realizado al sancionarlo con no tener presentada la solicitud de registro como candidato independiente, por no reunir el porcentaje requerido, ya que considera, es un error que se puede subsanar fácilmente en un plazo de

cuarenta y ocho horas, aplicando lo que establece el artículo 313 de la misma ley.

De lo antes expuesto, esta Sala Colegiada concluye que si bien el enjuiciante, solicita la no aplicación del artículo 315 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el que señala literalmente que: "Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada", en realidad lo que alega es una indebida interpretación de los artículos 312 y 313 de la misma ley, pues en su concepto, tal interpretación debió ser en el sentido de maximizar su derecho fundamental a obtener de manera independiente a los partidos políticos, su registro como candidato a Diputado local.

En esos términos, se estima que debe analizarse la controversia, en la medida que con dicha interpretación, la autoridad responsable, determinó implícitamente, que no era dable que se le requiera al ahora recurrente para que subsanara las deficiencias encontradas en sus cédulas de apoyo, lo cual podría afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo 129, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se determinó la improcedencia del registro de él como candidato independiente a Diputado Local por el distrito 05.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable vulneró su derecho fundamental de ser votado de manera independiente, dado que determinó implícitamente, que no era dable que se le requiera, para que subsanara las deficiencias encontradas en sus cédulas de apoyo, lo cual podría afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos

de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

Por tanto, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa del registro del actor, como candidato independiente a Diputado Local por el distrito 05, tolera una vulneración al derecho de audiencia de éste, en la medida que la interpretación que se hizo los artículos 312 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, afectó en tal medida el derecho fundamental del ciudadano a ser votado, en calidad de candidato independiente, previsto en la fracción II, del artículo 35 constitucional, que impide su ejercicio.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, señalando en esencia, que conforme al artículo 312, párrafo 2, y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tenía la obligación de prevenir al actor, a efecto de que subsanara las deficiencias encontradas en las cédulas de respaldo ciudadanas presentadas; siendo entonces, que atendiendo al

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El planteamiento del recurrente es **sustancialmente fundado.**

Lo anterior, porque en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha enmienda.

Para llegar a la conclusión apuntada, se procede al desarrollo de las normas y principios que resultan aplicables, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, tienen por objeto regular las candidaturas

independientes para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del señalado artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el numeral 293, de la norma en cita, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Los artículos 299, 300 y 301 de la Ley sustantiva electoral, establecen que para poder ser registrado como candidato independiente a Diputado, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contenga cuando menos las firmas de ciudadanos que equivalgan al 3% de la lista nominal de electores del correspondiente municipio, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el instituto local, los cuales deberán ser entregados en original dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 312 de la Ley en cita, establece que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación ahí establecida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**. Para mayor precisión, se cita textualmente el artículo 312:

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, **con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.**

En este tenor, el artículo 313 de la Ley electoral local, establece: que si de la verificación realizada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que

señala la propia ley. Del mismo modo, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte el artículo 314, del propio ordenamiento electoral local, dispone que verificado el cumplimiento que la solicitud cumpla con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatarse que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en la lista nominal de electores.

También se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En caso de que la solicitud de registro no reúna el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 315 del propio ordenamiento electoral.

Como puede apreciarse, la legislación de nuestro Estado, prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.

En el caso concreto, del punto ocho de antecedentes del acuerdo impugnado - documental que por obrar copia certificada en autos³, merece pleno valor probatorio pleno, conforme lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, se advierte que el ahora actor, solicitó su registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 local, para lo cual, aportó un total de 2,890 (dos mil ochocientos noventa) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de esta entidad.

Al respecto, se tiene que al treinta y uno de agosto de dos mil quince, la lista nominal del distrito 05 se integraba con 94, 515 (noventa y cuatro mil quinientos quince) electores, de manera que el 3% de dicha cantidad equivale a 2,835 (dos mil ochocientos treinta y cinco)⁴.

No obstante, el Consejo General del instituto electoral local, determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse 2564 (dos mil quinientos sesenta y cuatro) apoyos, ya que las restantes 326 (trescientas veintiséis) firmas presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del acuerdo administrativo⁵. Por tanto, al ciudadano actor, le **faltaron 271 (doscientas setenta y un)** firmas para cumplir con el porcentaje del tres por ciento.

Por lo que en el considerando XX del acuerdo impugnado, se concluyó que el Ciudadano José Ignacio Aguado Hernández, no cumplió con los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente a Diputado por el 05 distrito local.

³ De fojas 000036 a 000051.

⁴ Este dato se contiene en el considerando XVIII, del acuerdo impugnado.

⁵ Dato contenido en el considerando XIX del acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las disposiciones invocadas de nuestra Ley sustantiva electoral, son normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 313 del ordenamiento electoral en cita, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección, para los ciudadanos que pretendan contender, para ocupar un cargo de elección popular como candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

De manera que la legislación local respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, debió interpretarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante, por lo que se estima que el instituto local debió prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo previsto en el artículo 313 de la Ley electoral sustantiva, para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 313 invocado, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que, como lo sostiene el actor, la interpretación que maximiza el ejercicio del derecho fundamental en juego, es aquella que incluye como materia de requerimiento las inconsistencias encontradas en la verificación del porcentaje de apoyo requerido.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 312, párrafo 2, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2015⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**; que si bien interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que resuelve, porque también se refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

⁶

Disponible en

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,INDEPENDIENTES.,EL,PLAZO,PARA,SUBSANAR,IRREGULARIDADES,EN,LA,MANIFESTACION,DE,INTENCION,DEBE,OTORGARSE,EN,TODOS,LOS,CASOS>

De manera que conforme al derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio pro persona, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2/2015, SUP-REC-192/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-507/2015 y SUP-JDC-1505/2016.

Toda vez que es evidente la violación al derecho de audiencia del actor, lo procedente sería revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de que esa autoridad, de manera inmediata, notificara al ciudadano José Ignacio Aguado Hernández, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, advertidas por el Registro Federal de Electores, para que tuviese la oportunidad de subsanar tales inconsistencias, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.

Sin embargo, dadas las circunstancias del caso que a continuación se explican y justifican, conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que otorgue el registro como candidato independiente a Diputado

por el principio de mayoría relativa al distrito 05 local, a la fórmula encabezada por el actor.

Legitimación del apoyo ciudadano

La solicitud de registro presentada por el actor es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, 2.71279691% de la lista nominal, en relación al exigido en el caso, a saber, el 3%.

En efecto, el ahora impugnante al solicitar su registro y el de su planilla aportó 2890 (dos mil ochocientos noventa) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral local, cantidad en principio superior a las 2835 (dos mil ochocientos treinta y cinco) firmas requeridas, por ser el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al distrito 05 local.

No obstante, el Consejo General del instituto electoral local, determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse 2564 (dos mil quinientos sesenta y cuatro) apoyos, ya que las restantes 326 (trescientas veintiséis) firmas, presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del acuerdo administrativo⁷. Por tanto, al ciudadano actor, le **faltaron 271 (doscientas setenta y un) firmas** para cumplir con el porcentaje del tres por ciento.

Por tanto, se contabilizaron 2564 (dos mil quinientos sesenta y cuatro) apoyos que representan el 2.71279691% de la lista nominal de electores del distrito 05 local, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación; lo que revela un apoyo que supera a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos

⁷ Dato contenido en el considerando XIX del acuerdo impugnado.

independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral".

Igualmente, conforme al artículo 1º constitucional, la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del actor, se justifica porque la campaña electoral a Diputados por el principio de mayoría relativa, inició el trece de abril del presente año, es decir, está en curso, y el cinco de junio del presente año se llevará a cabo la jornada electoral en nuestro Estado para la renovación del Congreso local.

Asimismo, debe tenerse presente que la emisión de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad administrativa electoral, en el que pudiera negar otra vez el registro del actor como candidato independiente, puede derivar nuevamente en una cadena impugnativa, que reduzca o limite el plazo para que el actor pueda realizar campaña electoral, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables.

También debe tenerse presente que, como lo señaló el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que de la revisión de la solicitud correspondiente, advirtió que las mismas cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación electoral local, determinación que al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo⁸.

En consecuencia, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido y, en consecuencia registrar a la fórmula que encabeza el ciudadano José Ignacio Aguado Hernández.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, el alto apoyo sustancial recibido por el actor, y tomando en cuenta el que se le debió dar la oportunidad de haber subsanado las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano, conforme con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

⁸ Considerandos XV y XVI del acuerdo impugnado.

A. **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 129, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro como candidato independientes a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral local, a la fórmula encabezada por el ciudadano José Ignacio Aguado Hernández.

B. **Tener por cumplido** el requisito de firmas de apoyo ciudadano, como requisito para el registro de la candidatura independiente de la fórmula encabezada por el actor.

C. **Otorgar el registro** a la fórmula encabezada por el actor, a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral local.

En estos términos, se ordena a la autoridad administrativa electoral local, que registre a la fórmula encabezada por el actor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos de éste, lleve a cabo de inmediato las acciones necesarias para restituirle el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente registrado a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral local.

De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo 129, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

mediante el que negó el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 05 local, a la fórmula encabezada por el ciudadano José Ignacio Aguado Hernández.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **que dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, registre a la fórmula encabezada por el actor, como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral local, y se le vincula para que realice los actos conducentes, en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. La responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a las actuaciones que realice tendentes al cumplimiento de la misma, en los términos precisados en el considerando de efectos.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en

Sesión Pública, celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS